

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2020-OS/CD**

Lima, 09 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), se establece que las tarifas de transmisión son fijadas por Osinergmin, de acuerdo a los criterios del propio RLCE, en el marco de lo previsto en la Ley del Concesiones Eléctricas;

Que, en el citado artículo 139, se dispone que cada proceso regulatorio de tarifas de transmisión debe considerar una etapa de aprobación previa del Plan de Inversiones, para un periodo de cuatro años. De ese modo, para determinar si corresponde aprobar una nueva inversión de transmisión debe verificarse, entre otros, la existencia de nueva demanda en el periodo de cálculo;

Que, mediante Resolución N° 013-2020-OS/CD, se publicó el proyecto de Plan de Inversiones 2021-2025, otorgando un plazo para los comentarios de los interesados. Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante "Enel") mediante Carta GRyRI-043-2020, de fecha 17 de junio de 2020, en adición a sus comentarios, solicitó la declaración de confidencialidad de diversa información de sus clientes y futuros clientes, que sustenta la incorporación de carga (demandas nuevas e incorporadas);

Que, con Oficio N° 410-2020-GRT de fecha 22 de junio de 2020, Osinergmin le solicitó a Enel que subsane los requisitos de admisibilidad identificados. Dentro del plazo, Enel dio respuesta a las observaciones, mediante Carta GRyRI-050-2020 de fecha 25 de junio de 2020, la misma que, fue complementada mediante Carta GRyRI-053-2020 de fecha 03 de julio de 2020;

Que, conforme indica Enel, la información debe ser declarada confidencial, toda vez que, contiene la evolución futura de la demanda y estrategia futura de expansión del negocio de sus clientes y/o futuros clientes y que por razones de secreto comercial no deben ser divulgadas. Señala que cuenta con medidas de seguridad en los soportes informáticos con los que cuenta, de acuerdo al ISO 27001:2014 y con compromisos de confidencialidad, como en su Reglamento Interno de Trabajo y Código de Ética respecto del personal específico que tiene acceso a dicha información. De igual modo, no cuenta con una autorización de sus clientes para revelar la información proporcionada, la misma que en caso de ser difundida, generaría diversos perjuicios económicos;

Que, asimismo, solicita que determinada información sea declarada como reservada por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno, debido a que constituye información relacionada con entidades gubernamentales;

2. ANÁLISIS DEL OSINERGMIN

Que, el derecho de recibir información de una entidad pública, se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece que, toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera, y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2020-OS/CD**

Que, en esa misma línea, en el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, se recoge el principio de publicidad, según el cual toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregarla a las personas que la soliciten;

Que, se exceptúa del derecho de acceso a la información pública, los casos previstos en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del TUO de la Ley de Transparencia, sobre la cual, no procede el acceso respecto de la que expresamente sea calificada como secreta o reservada por razones de seguridad nacional, ni aquella información confidencial;

Que, de esta manera, la regla general es el acceso a la información que posean las entidades del Estado, incluso cuando se trata de información entregada por los administrados, y la excepción es la declaración de confidencialidad, reservada y secreta. De ese modo, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto sino uno que admite excepciones destinadas a resguardar o proteger, tanto a la entidad, como a los administrados y al público en general, de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información;

Que, las causales para exceptuar el acceso son específicas y, tratándose de normas de excepción y que limita un derecho fundamental, deben ser interpretadas restrictivamente, al amparo de lo normado en el artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia;

Que, de las excepciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia la que se relaciona con la confidencialidad de la información de Enel es la relativa al secreto comercial, pues se trata de información vinculada a proyectos de expansión futuros de las empresas privadas (clientes de Enel);

Que, entre otros supuestos, se considera como secreto comercial a la información que verse sobre la futura capacidad de producción, relacionada a proyectos de expansión del negocio y que dicho conocimiento tenga un carácter privado con un valor comercial efectivo o potencial en el sentido que su conocimiento, utilización o posesión permite una ventaja competitiva sobre aquellos que no la poseen o no la conocen, causando una afectación a su titular. Por lo cual, debe adoptarse las medidas necesarias para ello para custodiar la reserva;

Que, en el artículo 5.2 del Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante Resolución N° 202-2010-OS/CD, concordante con el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1034, en el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044 y los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia de Indecopi, se establece que la solicitud de declaración de confidencialidad sobre un secreto comercial será concedido siempre que dicha información (i) se trate de un conocimiento que tenga carácter reservado o privado sobre un objeto determinado; (ii) que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, (iii) que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial en el sentido que su conocimiento, utilización o posesión permite una ganancia, ventaja económica o competitiva sobre aquellos que no la poseen o no la conocen;

Que, en el numeral 6 del Anexo I de los Lineamientos sobre Información Comercial de Indecopi, precisa que, cuando se revela la capacidad de producción y la oferta potencial de la empresa en un periodo determinado, dicha información, de ser conocida por sus competidores, podría afectar su desempeño comercial y la aplicación de sus estrategias comerciales, por lo que, considera que debe ser declarada confidencial;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2020-OS/CD**

Que, de ese modo, la información remitida por ENEL contenida en el [Anexo 1](#) de la presente resolución, reúne los requisitos para ser declarada como confidencial, de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 17.2 del TUO de la Ley de Transparencia, toda vez que se enmarca dentro de lo que se ha establecido como un secreto comercial, ya que, versa sobre información de carácter reservado, se cuenta con voluntad y con la adopción de medidas para preservarla como tal, y de ser divulgada y conocida por la competencia, representaría una desventaja competitiva en el mercado, afectando el desarrollo normal de la empresa que sí tuvo o accedió a revelar sus proyecciones para sustentar nuevas cargas dentro de un proceso regulatorio seguido ante la Autoridad; por lo que, corresponde considerarla como confidencial de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 17.2 del TUO de la Ley de Transparencia por el periodo solicitado de 05 años, siempre que cumpla con las condiciones y requisitos en virtud de los cuales se le declara como tal;

Que, en el referido [Anexo 1](#), se incluye de oficio, en el marco de la facultad prevista en el artículo 7 del Procedimiento de Osinergmin, información con la misma naturaleza (proyectos de expansión de empresas privadas) contenida en la documentación de Enel, no obstante, no fue planteada expresamente por la distribuidora. De igual modo, se incluye la información presentada con Carta C-LAP-ADP-OSG-2020-0034 de fecha 22 de junio de 2020, de la empresa LAP Lima Airport Partners, cliente de Enel, remitida a Osinergmin, que contiene similar información (de LAP) que fuera presentada por Enel en su solicitud para la declaratoria de confidencialidad. En ambos casos, la evaluación de la información responde al mismo análisis y criterio vinculado al secreto comercial;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la confidencialidad de los documentos detallados en el [Anexo 1](#) de la presente resolución, remitidos por Enel mediante Carta N° GRyRI-043-2020 de fechas 17 de junio de 2020 y por Lima Airport Partners mediante Carta C-LAP-ADP-OSG-2020-0034 de fecha 22 de junio de 2020, que obran en el expediente administrativo N° 226-2019-GRT; por encontrarse vinculada los proyectos de ampliación y nuevos proyectos que los clientes privados de Enel ejecutarán en los próximos años;

Que, con relación a la alegada información con carácter reservado por razones de seguridad nacional, se verifica que dicha información está estrictamente vinculada a las cargas futuras de instituciones de naturaleza pública, y además de no encajar en ningún supuesto previsto el artículo 16 del TUO de la Ley de Transparencia, ni tratarse de un secreto comercial aplicable a las empresas: (i) no constituye un riesgo a la integridad territorial y/o subsistencia al sistema democrático; (ii) no se refiere a información que previene o reprime la criminalidad; (iii) no constituye un riesgo a la integridad territorial del Estado ni a la defensa nacional en el ámbito externo, en el curso de las negociaciones internacionales; (iv) ENEL no ha sustentado en qué medida la información constituye una razón de seguridad nacional y (v) aquella información no relacionada a las cargas futuras contenida en el Anexo 3 del Informe Técnico Legal [N° 230-2020-GRT](#), será devuelta por este Organismo, en tanto no resulta pertinente para el proceso regulatorio; por tanto, no corresponde declarar confidencial dicha información, conforme se detalla en el [Anexo 2](#) de la presente resolución. En dicho [Anexo 2](#), también se incluye la información pública que fue solicitada para su declaratoria como confidencial;

Que, la declaración de confidencialidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 13.6 del Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante Resolución N° 202-2010-OS/CD y del artículo 5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, le corresponde al Consejo Directivo del Osinergmin, en la medida que la información presentada por Enel se enmarca en un procedimiento de regulación tarifaria;

Que, con relación a la calificación de confidencialidad, se ha expedido el Informe Técnico Legal [N° 230-2020-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2020-OS/CD**

de Tarifas, que complementa la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

Que, de conformidad con los dispositivos legales que anteceden y lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y el Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante Resolución N° 202-2010-OS/CD;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2020.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Calificar como información confidencial de los clientes y futuros clientes de Enel Distribución Perú S.A.A., contenida en el [Anexo 1](#) de la presente decisión, la misma que fue remitida mediante Carta N° GRyRI-043-2020 de fecha 17 de junio de 2020 y mediante Carta C-LAP-ADP-OSG-2020-0034 de fecha 22 de junio de 2020, por Lima Airport Partners, las cuales obran en el expediente administrativo N° 226-2019-GRT.

Artículo 2°.- Desestimar la solicitud de Enel Distribución Perú S.A.A. respecto de la información contenida en el [Anexo 2](#) de la presente decisión, al no encontrarse en los supuestos de excepción previstos en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Artículo 3°.- Establecer que el Coordinador de Gestión de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin será el responsable que la información clasificada como confidencial no sea divulgada, debiendo adoptar las medidas adecuadas para el cumplimiento de dicho fin.

Artículo 4°.- Disponer la devolución de los documentos a Enel Distribución Perú S.A.A., contenidos en el Anexo 3 del Informe Técnico Legal [N° 230-2020-GRT](#), junto a la respectiva notificación.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución, junto al [Anexo 1](#), [Anexo 2](#) y el Informe Técnico - Legal [N° 230-2020-GRT](#) en la página web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

Artículo 6°.- Disponer la notificación de la presente resolución a Enel Distribución Perú S.A.A. y a la empresa Lima Airport Partners, dentro del plazo legal.

**Antonio Angulo Zambrano
Presidente del Consejo Directivo (e)
Osinergmin**